

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 27 DE DICIEMBRE DE 1542, ORDENANDO A LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CANCELLERÍAS REALES DE LAS INDIAS, A LOS GOBERNADORES, ALCALDES MAYORES Y OTROS JUECES Y JUSTICIAS DE ELLAS, QUE LAS DEUDAS RESULTANTES DE LA EXPEDICIÓN DE FRANCISCO DE CASTAÑEDA A CUBAGUA, COMO JUEZ DE RESIDENCIA. LE SEAN PAGADAS SEGÚN JUSTICIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 65 v.º/ El licenciado Castañeda.

El Rey

presydenste e oydores de las nuestras abdiçias e chançillerias reales de las nuestras indias e nuestros gobernadores alcaldes mayores e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çibdades villas e lugares dellas e a cada vno de vos en vuestra juridicïon a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte del licenciado francisco de castañeda me ha sido hecha relacion que al tiempo que estubo en la ysla /f.º 66/ de cubagua tomando residencyenia a la justicia della o a sus officiales e las quantas de nuestra hazienda y de bienes de difuntos e menores sabiendo que antonio sedeño hera muerto por nos seruir se dispuso a hazer vna entrada la tierra dentro e para ello socorrio la gente que fue con el de ropa calçado herraje y otras cosas en cantidad de mas de quatro mill castellanos de oro los quales se obligo de pagar e pago a los mercaderes que lo dieron e que a cabsa quel presydenste e oydores de la nuestra abdiçia e chançilleria real de la ysla española por cuyo mandado abia ydo a la dicha ysla le mandaron boluer e boluio de la dicha entrada la gente que a ella yba se desbarato y el dexo de cobrar los dichos quatro mill pesos de oro y mas que le debian e nos suplico le mandasemos dar nuestra prouision para que do quiera que los debdores fueren hallados les conpelan a que paguen lo que deben y reçibieron por ante escriuano o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestra juridicïon como dicho es que en las debdas que al dicho licenciado castañeda se le debieren por obligaciones e contratos veays las dichas obliga-

çiones y siendo tales que deben ser executadas y los plazos en ellas contenidos fueren pasados las guardseys cumplays y executeys e hagais guardar cumplir y executar quando y como con fuero y con derecho debays guardando çerca dello el tenor y forma que las leyes de toledo madrid e toro que sobrello disponen y en quanto a las otras debdas de que no hoviere obligaciones llamadas /f.º 66 v.º/ e oydas las partes a quien tocare hagais sobrello breuemente justicia por manera que ninguna de las dichas partes reçiba agravio. fecha en la villa de ocaña a XXVII dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e doss años. yo el rey. refrendada de samano y señalada del qonsejo y beltran y del obispo de lugo y bernal y velazquez.